



ORDENANZA N° 495-2023-MDCH

Chaclacayo, 26 de setiembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Chaclacayo, en Sesión Ordinaria de Consejo de la fecha,

VISTOS: El Informe N° 050-2023-GAT-MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe Legal N° 161-2023-GAJ-MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 161-2023-GM-MDCH de la Gerencia Municipal; y,

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, señala que "Las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha atribución dentro de su territorio", a su vez el numeral 4) del artículo 200 prescribe que, corresponde al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificaciones, establecen que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Consejo Municipal la aprobación, modificación y que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que, mediante ordenanza se crean, modifican y suprimen los arbitrios, licencias, derechos y contribuciones o se establecen exoneraciones respecto de dichos tributos dentro de los límites establecidos por Ley, señalando que las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de la cuales se regula las materias en las que las Municipalidades tienen competencia normativa;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señalan que son rentas municipales los tributos creados por ley a su favor, creados por su Consejo Municipal y constituyen sus ingresos propios; guardando concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley acotada, en el sentido que el Sistema Tributario de las municipalidades se rigen por Ley Especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, mediante el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Derecho Supremo N° 156-2004-MEF, se precisa que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 y 74 de la Constitución





Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones dentro de los límites fijados por ley;

Que, el artículo 69A de la Ley de Tributación Municipal, establece que las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como, los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación;

Que, mediante las sentencias emitidas sobre los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC, 0053-2004-PI/TC y 0018-2005-PI/TC, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 de marzo de 2005, 17 de agosto de 2005 y 19 de julio de 2006, respectivamente, el Tribunal Constitucional se pronunció en los procesos de inconstitucionalidad sobre diversos temas vinculados al ejercicio de la potestad tributaria municipal en la aprobación y determinación de arbitrios, constituyendo jurisprudencia vinculante para los Gobiernos Locales, según las cuales los criterios de validez de las Ordenanzas de arbitrios establecido por el Tribunal Constitucional si bien resultan parámetros mínimos de distribución del costo de los servicios públicos de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines, y Serenazgo, estos no deben entenderse rígidos en todos los casos, pues tampoco es la realidad social y económica de cada municipio, precisando que es obligación de estos, sustentar técnicamente, aquellas otras fórmulas que, adaptándose mejor a su realidad, logren una mejor distribución de los costos que demanda la presentación de los servicios públicos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal y los lineamientos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, corresponde que la Municipalidad efectúe acciones que resulten necesarias para determinar el importe de los Arbitrios de Serenazgo, Parques y Jardines, Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles correspondiente al ejercicio fiscal 2024, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de los servicios públicos y una adecuada distribución de los costos entre los contribuyentes y los responsables de los mismos servicios;

Que, mediante la presente Ordenanza, se establece el marco del régimen tributario aplicable a los Arbitrios de Serenazgo, Parques y Jardines, Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles en la jurisdicción de Chaclacayo, en estricto respeto a los principios constitucionales para la creación de tributos, en fiel cumplimiento a las normas que regulan las tasas de arbitrios, de acuerdo a los términos y criterios expuestos por el tribunal constitucional en sus sentencias de la materia y a la legalidad instituida, de tal forma que los costos que se trasladen al contribuyente se encuentren perfectamente sustentados;

Que, para tal efecto, es necesario aprobar la Estructura de Costos de los Servicios de Serenazgo, Parques y Jardines, Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles a fin de garantizar una correcta y eficiente distribución de los costos de los arbitrios municipales entre los contribuyentes, conforme a las normas y pronunciamiento señalados en los considerandos anteriores; los mismos que regirán desde el día siguiente a la publicación del Acuerdo de Consejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratifica la presente Ordenanza;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°





27972, contando con el voto por MAYORÍA de los Señores Regidores asistentes a la Sesión de Consejo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Actas, se ha aprobado;

ORDENANZA QUE APRUEBA LOS ARBITRIOS DE BARRIDO DE CALLES, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS, Y SERENAZGO PARA EL AÑO 2024 EN EL DISTRITO DE CHACABUCO

Artículo Primero. – ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza regula el régimen tributario de los arbitrios municipales por los servicios de barridos de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos, y serenazgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, cuyo ámbito de aplicación es la jurisdicción de Chacabuco.

Artículo Segundo. – RENDIMIENTO DE LOS ARBITRIOS

Los montos recaudados por concepto de arbitrios municipales, constituyen rentas de la Municipalidad Distrital de Chacabuco, los cuales serán destinados exclusivamente a la financiación del costo de la ejecución, implementación y mantenimiento de los servicios públicos referidos en los literales a), b), c) y d) del artículo tercero de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero. – ARBITRIOS MUNICIPALES

Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por arbitrios municipales a la prestación de los siguientes servicios:

- a) **Servicio de recolección de residuos sólidos**
Comprende el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, desmonte y escombros de origen particular y público, que son colocados en la vía pública o puntos de acopio.
- b) **Servicio de barrido de calles**
Consiste en el barrido manual de los desperdicios existentes en las vías públicas (veredas, plazas y otras áreas públicas), generados por causas naturales, tránsito peatonal o vehicular; el producto del barrido de calles es colocado en un punto de acopio para su recolección, transporte y disposición final. Además, se realiza la limpieza del mobiliario urbano, entre otras actividades, en procura del ornato público.
- c) **Servicio de parques y jardines**
Comprende la gestión, organización, implementación, mejora, mantenimiento, riego y cuidado de las áreas verdes de parques, jardines, bermas centrales y vías con arborización de uso público, además del recojo, transporte y disposición final de la maleza generada, la cual es previamente transportada al centro de acopio del Distrito.
- d) **Servicio de serenazgo**
Comprende dotar un clima de seguridad integral que permita un ambiente de paz, confiable y de bienestar, que otorgue calidad de vida a los vecinos y el libre uso de las áreas públicas, con la participación conjunta de los vecinos, organizaciones e instituciones del distrito. Además, prevenir y disuadir el delito y fomentar seguridad en las áreas públicas.





Artículo Cuarto. – DEFINICIÓN DEL PREDIO

Entiéndase por predio para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, a todo inmueble, unidad habitacional y/o catastral destinado a casa habitación o a usos comerciales, industriales o de servicios, incluidos los terrenos sin construcción, que

se encuentran situados dentro del ámbito urbano en que tiene competencia territorial la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

No tendrán calidad de predio para el cálculo de los arbitrios municipales aquellas unidades que forman parte accesoria a la unidad de vivienda, tales como: estacionamientos, azoteas, aires, depósitos, tendales siempre y cuando no se desarrollen en ellos actividad comercial, industrial o de servicios permanentes.

Artículo Quinto. – CONTRIBUYENTES

Están obligados al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes:

a) Los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él.

b) Tratándose de predios en copropiedad la obligación tributaria recaerá en forma proporcional al porcentaje de propiedad que le corresponda a cada copropietario, pudiendo la Municipalidad exigir el pago total a cualquiera de ellos.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable siempre y cuando el monto determinado por concepto de arbitrios municipales de uno o más de los copropietarios del predio no sea menor al valor mínimo resultante de la sumatoria de las tasas de los servicios de parques y jardines y serenazgo (detallado en el Informe Técnico Financiero adjunto), caso contrario la obligación tributaria del pago total podrá recaer en uno de los condóminos, por ser estos responsables solidarios del pago de los arbitrios que recaigan sobre el predio.

De requerir a la administración tributaria, los copropietarios de predios indivisos, facultará a ésta, a determinar los arbitrios municipales y exigir su pago a cada copropietario respecto del predio donde habita, ocupan o desarrollan actividad económica, previa inspección ocular.

c) En el caso de predios de propiedad de personas inafectas que son utilizados para fines distintos a los que motivan la inafectación al pago de los arbitrios, la obligación de pago recae en el conductor del predio.

d) En los predios de propiedad del Estado Peruano y/o particulares que por mandato judicial o acto administrativo hayan sido afectados en uso a diferentes personas naturales y jurídicas, se consideran contribuyentes para efecto del pago de los arbitrios a los ocupantes de los mismos.

Artículo Sexto. – RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son responsables solidarios por el pago de los arbitrios municipales:

1. Los condóminos a los que se refiere el literal b) del artículo anterior.
2. La persona jurídica que realice actividades comerciales, de servicios o similares, y tenga vigente la licencia de funcionamiento, la administración tributaria podrá exigirle el cobro de la deuda tributaria de ser el caso. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable para el pago del tributo el poseedor del predio.
3. Otros, con arreglo a lo dispuesto por la ley en la materia. La responsabilidad solidaria se rige conforme a lo dispuesto por el Artículo 20°-A del Decreto Supremo





N°133-2013-EF, del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente, con los efectos legales que dicho articulado dispone.

CAPÍTULO II
DESCRIPCIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo Setimo. – HECHO IMPONIBLE

El hecho Imponible de la obligación tributaria de los arbitrios municipales se encuentra constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos descritos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 3°, prestados a los predios ubicados en la jurisdicción del distrito de Chaclacayo, lo cual obliga a los contribuyentes y/o responsables solidarios a pagar los costos que la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, les traslade por dicho concepto.

Artículo Octavo. – NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La condición de contribuyente y/o responsable se adquiere desde el primer día calendario del mes al que corresponde la obligación tributaria. Cuando tenga lugar cualquier transferencia de dominio o el bien llegue a tener existencia (bienes futuros), la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá el primer día del mes siguiente de producidos los hechos, correspondiendo al transferente la cancelación de las obligaciones tributarias que se tuvieran pendientes hasta el mes en que se realizó el acto de transferencia. De igual manera, cuando el predio sufra cambios y/o modificaciones; o del mes siguiente de otorgada la licencia de funcionamiento de ser el caso. Tratándose de modificaciones de alguno de los criterios empleados para la distribución de los arbitrios, tales como: el área construida, el tamaño de frontis y el uso específico del predio, las mismas surtirán efecto a partir del mes siguiente de producido el hecho.

Artículo Noveno. – OBLIGACIÓN DE PRESENTAR COMUNICACIÓN

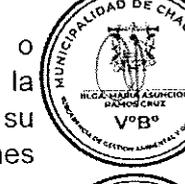
- a) Para efectos de la aplicación del artículo precedente el contribuyente o responsable del pago de los arbitrios, está obligado a comunicar ante la administración tributaria, el acto de la adquisición u ocupación del predio, su construcción, estando obligados a pagar los arbitrios, a partir del vencimiento del mes siguiente de producido el hecho, en función de las categorías establecidas.
b) En caso el contribuyente cuente con un predio cuyo uso presente una generación mayor o igual a 500 litros, deberá comunicar a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo -si así lo decidiera- su decisión de recibir el servicio de recolección de residuos sólidos de manera privada por parte de una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), hasta el último día hábil del mes de febrero.

Artículo Décimo. – PERIODICIDAD Y VENCIMIENTO DEL TRIBUTO

Los arbitrios municipales son tributos de periodicidad mensual cuyo vencimiento de pago es el último día hábil del mes correspondiente.

Artículo Décimo Primero. – INAFECTACIONES

- a) Los predios de uso terreno sin construir, no están afectos a los arbitrios de recolección de residuos sólidos y de parques y jardines respectivamente, de acuerdo





a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N°106.

Artículo Décimo Segundo. – EXONERACIONES

Se encuentran exonerados al pago de los arbitrios municipales los predios siguientes:

- a) Los predios de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chacabuco o aquellos que tenga en uso para las actividades que le son propias y para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los predios de propiedad de los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que se destinen a residencia de sus representantes diplomáticos, o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, delegaciones o consulados.
- c) Del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuando los utilice directamente y para sus fines propios.
- d) Los predios de propiedad de instituciones religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica en el caso que destinen sus predios a templos, en cumplimiento a lo dispuesto mediante "Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú", de fecha 19 de julio de 1980, ratificada posteriormente por el Decreto Ley N°23211 del 24 de julio de 1980.
- e) La Comisaría de Chacabuco, cuando el predio sea utilizado para sus fines propios.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL MONTO DE ARBITRIOS

Artículo Décimo Tercero. – BASE IMPONIBLE

La base imponible de los arbitrios municipales, se encuentra constituida por los costos efectivos totales de los servicios a prestar, los cuales se encuentran descritos en los literales a), b), c) y d) del artículo 3°. Dicha información se encuentra detallada en el Informe Técnico Financiero que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Cuarto. – CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

Los costos totales por la prestación de servicios serán distribuidos entre los contribuyentes siguiendo los siguientes criterios:

a) Recolección de residuos sólidos:

Para uso casa habitación:

- Tamaño del predio: el tamaño referido al total del área construida afecta al predio expresado en metros cuadrados.
- Número de habitantes: se establece con relación a la cantidad de habitantes en las viviendas.
- Zona de servicio: criterio basado en la distinta prestación del servicio medido por la cantidad de residuos sólidos generados en los predios de uso casa habitación en las cinco zonas de servicio.

Para el caso de los arbitrios de recolección de residuos sólidos, los propietarios de uso casa habitación, que no se encuentren conformes con el número de habitantes determinados para su predio, podrán presentar ante la municipalidad una declaración jurada, señalando el número de habitantes correspondiente a fin que se les recalcule su tasa, de ser el caso.





Para uso distinto de casa habitación:

- Uso del predio: este criterio de distribución corresponde al tipo de actividad desarrollada en el predio, lo cual va a permitir diferenciar la capacidad generadora de residuos, y por consiguiente, los niveles de requerimiento del servicio, el mismo que puede determinarse de la presentación de la declaración jurada por parte de los contribuyentes, de la información obtenida de un proceso de fiscalización, de un levantamiento catastral o de las licencias de funcionamiento. Se ha segmentado la totalidad de predios del distrito de Chacabuco, en función al uso e intensidad del servicio prestado, y al alcance y naturaleza de la actividad desarrollada en el mismo. Para efectos de la determinación de dicho arbitrio se considerarán los usos que se detallan en el Informe Técnico Financiero, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Asimismo, cabe indicar que se ha considerado lo estipulado por el Ministerio del Ambiente en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, respecto de lo siguiente: i) usos de predios generadores de más de 500 litros (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34°), y ii) Clasificación de usos especiales (estipulados en el artículo 43°).

- Tamaño del predio: el tamaño referido al total del área construida afecta al predio es un indicador de la mayor o menor cantidad potencial de personas que podrían ubicarse en él, y por consiguiente de la necesidad de una mayor o menor prestación de los servicios toda vez que en función de su magnitud, producirá una mayor o menor cantidad de desechos y/o residuos sólidos.

b) Arbitrio de barrido de calles:

- Frontis del predio: criterio determinante entendido como longitud del predio frente a la calle medido en metros lineales.

- Frecuencia del servicio: criterio complementario que se entiende como la cantidad de veces por día que se barren las calles del distrito.

c) Arbitrio de parques y jardines:

- Ubicación del predio respecto de las áreas verdes: de acuerdo a lo cual se diferencia entre los predios del distrito en función a su ubicación: frente a reserva ambiental, frente a parques, frente a bermas centrales y vías con arborización, por su cercanía a reserva ambiental, a los parques y otras ubicaciones.

d) El Arbitrio de serenazgo:

- Ubicación del predio por zonas: criterio que mide según la zona en la que se encuentre el predio, distintos grados de peligrosidad; por lo que, se han determinado nueve zonas de riesgo según el grado del mismo.

- Uso del predio: criterio que mide la exposición al riesgo por la actividad desarrollada efectivamente en el predio, cuya descripción de los usos se encuentran determinados en el Informe Técnico Financiero que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Quinto. – DEL INFORME TÉCNICO FINANCIERO

Apruébese el Informe Técnico Financiero, las estructuras de costos (Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4), la metodología de distribución, la estimación de ingresos y cuadros de tasas por los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos,





barrido de calles, parques y jardines, y serenazgo para el ejercicio 2024, los mismos que forman parte integrante del Informe Técnico Financiero de la Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - FACULTAR al señor Alcalde, para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda. - DEROGAR la Ordenanza N° 476-2022-MDCH, así como las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta. - ENCARGAR a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial "El Peruano" y la publicación del texto íntegro aprobado por la presente Ordenanza en el Portal Institucional (www.munichacabuco.gob.pe).

Quinta. - ENCARGAR a la Subgerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones, la difusión de la presente Ordenanza.

Sexta. - OTORGAR de manera excepcional, un beneficio consistente en un tope de incremento máximo de un 30% de la tasa en los arbitrios municipales para el ejercicio 2024 tomando como referencia las tasas de los Arbitrios Municipales generados en el ejercicio 2023, para todos los contribuyentes del distrito.

Séptima. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, siempre que previamente haya sido publicada en su integridad conjuntamente con el Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la ratifica, conforme al marco legal vigente.

Octava. - DIFUSIÓN. Dispóngase la difusión entre los contribuyentes la información referida a la presente Ordenanza municipal, tanto en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y El portal web de la Municipalidad Distrital de Chacabuco.

Por Tanto:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO
WALTER MOREYRA ARONE
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO
SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS
ALCALDE

